

Medellín, cuatro de febrero de dos mil diecinueve

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA JASMIN URIBE AGUDELO

ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

DERECHOS: PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

MARIA JASMIN URIBE AGUDELO, mayor de edad, con domicilio en MEDELLIN, con CC No. 43'206.218 de MEDELLIN, TP No. 286879 del C. S. de la J., actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Decreto 2591 de 1991, comedidamente acudo a su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de que se ordene el restablecimiento de mis derechos Fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, BUENA FE y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, conculcados por la entidad accionada, de acuerdo a los siguientes:

#### 1. HECHOS

PRIMERO: Mediante ACUERDO No. CSJANTA 17-2971 del viernes, 6 de octubre de 2017, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

SEGUNDO: Los aspirantes, en el término de inscripción, deberían acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- No haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).

Al mismo tiempo, los aspirantes deberían acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria, en mi caso:

(...)

CÓDIGO DEL CARGO	DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS
260120	ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO	NOMINADO	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

TERCERO: En la oportunidad para realizar la inscripción, realice la mía a través de SIMO, sistema previsto para concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados

de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, siendo en consecuencia admitida.

CUARTO: Mediante el ACUERDO CSJANTA18-826 (23-10-18), "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales de Medellín y Antioquia y Tribunal Administrativo de Antioquia, convocado mediante Acuerdo No. CSJANTA17-2971 del 06-10-2018, modificado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 12-10-2018 y CSJANTA17-2975 del 13-10-2018", se publican las listas de los admitidos y rechazados.

Es de señalar que el acuerdo CSJANTA18-826 (23-10-18) se dispuso la admisión o rechazo de quienes aspiraban al citado concurso, fue aclarado por el ACUERDO CSJANTA18-827 (24-10-18), acto fijado por el término de cinco (5) días (Desde 24 al 30-10-18) en la Secretaría del Consejo Seccional con divulgación a través de la página Web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)).

"(...) De conformidad con esta normatividad y con fundamento en la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por parte de cada uno de los aspirantes inscritos, este Consejo Seccional procede a decidir sobre la admisión o rechazo de los mismos al concurso de méritos, aclarando que contra dicha decisión, no procede recurso en sede administrativa por así disponerlo el numeral 3° del Artículo 164 de la Ley 270 de 1996. Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido dentro del citado término al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma. En estas condiciones, en el artículo primero de esta Resolución, se relacionan en estricto orden de número cédula de ciudadanía los aspirantes a admitir al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJANTA17-2971 del 06-10-2018, modificado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 12-10-2018 y CSJANTA17-2975 del 13-10-2018, por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para tal fin. Así mismo, en el artículo segundo, se relacionan en igual orden de cédula los aspirantes a rechazar, indicando la causal o causales que dan lugar a tal decisión. En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, RESUELVE: ARTÍCULO 1. ° ADMITIR al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. CSJANTA17-2971 del 06-10-2018, modificado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 12-10-2018 y CSJANTA17-2975 del 13-10-2018, a los siguientes ciudadanos: VER LISTADO ANEXO 1 ARTÍCULO 2. ° RECHAZAR al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, convocado mediante No. CSJANTA17-2971 del 06-10-2018, modificado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 12-10-2018 y CSJANTA17-2975 del 13-10-2018, por las causales reseñadas conforme se indica en la parte considerativa del presente acto, a los siguientes ciudadanos: VER LISTADO ANEXO 2. ARTÍCULO 3. ° Esta Resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y, para su divulgación, copia de la misma, se publicará a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)). ARTÍCULO 4.° Contra las decisiones

individuales de rechazo, contenidas en ésta Resolución, NO PROCEDE RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, (Artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).  
ARTÍCULO 5. ° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE FRANCISCO RAFAEL ARCIERI SALDARRIAGA Vicepresidente.

QUINTO: En uso de mi derecho de contradicción y estando dentro del término previsto en el ACUERDO No. CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, el día 25 de octubre de 2018, presente ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, solicitud de verificación de la documentación aportada por mí al momento de inscribirme a la Convocatoria Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio, Acuerdos: CSJANTA17-2971 - CSJANTA17-2974 - CSJANTA17-2975, debido a que me encontraba en la lista de rechazados por no cumplir con el requisito 2:

CÓDIGO DEL CARGO	DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS
260120	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

En consecuencia, procedí a anexar los respectivos certificados, en donde se podía ver el cumplimiento de requisitos, así:

*Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada, para lo cual, manifieste y demostré que cuando ingrese a laborar en la RAMA JUDICIAL, en el año 2011, para 2010-1ya había terminado estudios superiores de DERECHO en la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, de manera posterior y laborando en la misma RAMA JUDICIAL, en diferentes cargos cumpliendo con los requisitos, el día 8 de febrero de 2017, fui graduada en DERECHO en la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.*

SEXTO: El día 8 de enero de 2019, es publicado el ACUERDO CSJANTA19-16 (08-01-2018), "Por el cual se modifica el Acuerdo CSJANTA18- 826 (23-10-18), para incluir los aspirantes que resultaron admitidos a partir de las solicitudes de verificación de documentos por ellos presentadas para admisión al concurso

méritos de empleados (as) de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia".

**El ACUERDO CSJANTA19-16 (08-01-2018):**

"(...) 4. Algunos de los aspirantes rechazados solicitaron la verificación de su documentación, por considerar que su inscripción se hizo en la forma y términos señalados en la convocatoria y con el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto razón por la que, revisada nuevamente la documentación por ellos aportada, se estableció que en algunos casos asistía razón a los peticionarios por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el Acuerdo en mención. 5. Conforme a lo anterior, pese a que el artículo 164 numeral 3 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que contra la Resolución que rechace las solicitudes de inscripción de los aspirantes por no reunir las calidades o por no acreditar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, no procede recurso en sede administrativa, en aras de garantizar derechos de los aspirantes y en aplicación al artículo 228 de la Carta Política que establece la primacía del derecho sustancial, se procedió a una nueva revisión de documentos a quienes oportunamente así lo solicitaron, admitiéndose a quienes demostraron el cumplimiento de todos los requisitos para concursar dentro de la convocatoria de que trata el Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17). 6. En este orden y con fundamento en lo anterior se hace necesario modificar en parte, el contenido del Acuerdo CSJANTA18- 826 (23-10-18), a efectos de admitir a aquellos que habiendo sido rechazados conforme al listado del artículo 2. °, se verifico que cumplieron de manera adecuada el proceso de inscripción adjuntando los documentos que exigía la convocatoria y que se relacionan en el listado adjunto que hace parte integral de este Acuerdo. 7. Los demás aspirantes al concurso que pese a haber presentado oportunamente solicitud de revisión de documentos, al no cumplir con los requisitos exigidos como aspirantes al concurso, continúan rechazados conforme se señaló en el Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17), en tanto su condición no varió en la revisión que se hizo posterior a su solicitud y en consecuencia no figuran en el listado adjunto. 8. Finalmente y para mayor claridad, en cumplimiento del Acuerdo CSJANTA18-826 (23-10-18), las solicitudes de verificación de documentación que fueron presentadas de manera extemporánea es decir, con posterioridad al (02-11-18), al no haber sido objeto de revisión se ofrece para ellos respuesta negativa a su petición, así como las remitidas a dependencias diferentes a este Consejo Seccional de la Judicatura. En mérito de lo expuesto y conforme a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, RESUELVE: ARTÍCULO 1.°- MODIFICAR el artículo 2° del Acuerdo CSJANTA18-826 (23-10-18), en el sentido de admitir a quienes habiendo solicitado revisión de documentación aportada en términos al proceso de convocatoria del concurso de méritos para ocupar cargos de empleados (as) de tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, se verifico el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17), según listado adjunto que hace parte integral de este Acuerdo (Ver Anexo). ARTÍCULO 2. °- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en sede administrativa. PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID Presidente.

SEPTIMO: Del ACUERDO CSJANTA19-16 (08-01-2018), pude verificar que mi situación no varió, continúe siendo rechazada por no cumplir con el exquirito 2:

CÓDIGO DEL CARGO	DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS
260120	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Tal decisión no fue motivada, por lo que claramente se alcanza a percibir que no se tuvo en cuenta la documentación por mi aportada para ser admitida al concurso méritos de empleados (as) de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, del cual se dio aviso el pasado 28 de enero de 2019 que sería realizado el día 3 de febrero del presente año y que de manera posterior se publicó la citación, siendo adicionada el 1 de febrero hogaño, en el aviso publicado el 1° de febrero de 2019 se señala:

*“La Unidad de Administración de la Carrera Judicial acaba de informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que los aspirantes a la Convocatoria 4 adelantada para conformar Registros de Elegibles de cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Oficinas o Centros Servicios, que resulten admitidos con ocasión de amparos constitucionales y quienes habiendo sido admitidos, no figuran en el listado de citación a prueba escrita para el 03 de febrero de 2019, de ser posible se les estará citando antes del día domingo ó se les aplicará la prueba de manera supletoria, para lo cual deberán estar atentos a las publicaciones que se realicen en la página web de la Rama Judicial en la Convocatoria en cuestión”.*

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito.

En el presente asunto, si bien es cierto, cuento con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas por el CONSEJO SECCIONAL

4

DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, sin embargo, debido al prolongado término de duración de los procesos, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías, por tanto la acción de tutela resulta procedente, pues pese a existir otros mecanismos, ello no resulta idóneo para mi caso en concreto.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la "Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA- Procedencia de la acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese." Por su parte, la Sentencia T-569 de 2011 expresa que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ü) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y

efectiva a la disputa puesta a su consideración;" Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría Oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados." En lo relacionado al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de Tutela se destaca que las medidas adoptadas si son urgentes , teniendo en cuenta lo señalado en el aviso: *"La Unidad de Administración de la Carrera Judicial acaba de informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que los aspirantes a la Convocatoria 4 adelantada para conformar Registros de Elegibles de cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Oficinas o Centros Servicios, que resulten admitidos con ocasión de amparos constitucionales y quienes habiendo sido admitidos, no figuran en el listado de citación a prueba escrita para el 03 de febrero de 2019, de ser posible se les estará citando antes del día domingo o se les aplicará la prueba de manera supletoria, para lo cual deberán estar atentos a las publicaciones que se realicen en la página web de la Rama Judicial en la Convocatoria en cuestión"*, siendo indispensable que se discuta en el marco de un proceso judicial la legalidad de todas las actuaciones adelantadas el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA dentro del concurso méritos regulado mediante ACUERDO No. CSJANTA 17-2971 del viernes, 6 de octubre de 2017, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, igualmente, debido a la gravedad del perjuicio como uno de los criterios que habilitan la procedencia de la acción de tutela en mi caso concreto, ya que de no tener la posibilidad de cuestionar la verificación de documentos aportados por mí, para el proceso de convocatoria del concurso de méritos para ocupar cargos de empleados (as) de tribunales, s Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de



*Antioquia y Medellín*, para través de un mecanismo expedito como la tutela, tendría que soportar la afectación a mis derechos a la igualdad, al acceso a la función pública y al trabajo. La acción de tutela es procedente debido a que cumple con todas las prerrogativas que se han establecido para ello, según la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional.

**2.2 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA POLÍTICA.** En sentencia T-1198 de 2001, la Corte Constitucional ha sostenido que: "La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacia parte del concepto original propio del derecho al debido procesal"

Más recientemente en sentencia C-980 de 2010, en los apartes pertinentes sostuvo: "el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo 'a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia\_ La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos." El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, vulneró mi debido proceso al no verificar y no tener en cuenta la documentación por mi aportada para subsanar el requisito 2.

En efecto, la prueba escrita para la convocatoria 4 para proveer la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, se realizó el 3 febrero de 2019, sin tener en cuenta a las personas que resulten admitidos con ocasión de

amparos constitucionales y quienes habiendo sido admitidos, no figuran en el listado de citación, con la advertencia de que de ser posible se les estará citando antes del día domingo o se les aplicará la prueba de manera supletoria, para lo cual deberán estar atentos a las publicaciones que se realicen en la página web de la Rama Judicial en la Convocatoria en cuestión.

2.3 VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CARTA POLÍTICA. En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, en razón de acceso a los cargos que se encuentran basados en méritos, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación SU-339 de 2011, ha señalado que el principio de igualdad puede ser descompuesto en cuatro mandatos, tales como: "Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, al) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes\_ Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables" En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia T-180 de 2015, este tribunal determinó que: "El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado". El requerirse por parte del CONSEJO SECCIONAL DE ANTIOQUIA, que el participante de la convocatoria certifique "Haber aprobado dos (2) años de

estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada", sin embargo, después de demostrar que se cumple con el requisito, no se conoce motivo exacto para el rechazo. En tal caso, no son valederos los documentos aportados, lo que pone en clara desventaja al participante frente a otros que fueron admitidos y citados para la prueba escrita. Además, por conexidad se me está violando el derecho al trabajo y a una vida digna, pues a pesar de ser una mera expectativa la presentación del concurso, con la actuación arbitraria de la verificación de documentos se configuraría en un perjuicio o daño irremediable materializado en la exclusión de la posibilidad de conformar la lista de elegibles en el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito.

2.4 VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS La idoneidad de la tutela cuando, en el ,marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-1 12A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera." (Subrayado fuera del texto original). En el caso concreto, el contenido de la Resolución 332 de 2015, y del inciso 4 del artículo 203 del Decreto 262 de 2000, en lo concerniente a la aplicación de la prueba escrita para conformar la lista de elegibles, materializado en mi situación concreta descrita en los párrafos y acápites precedentes, ineludiblemente ocasiona una afectación de mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos.

### 3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito a los honorables Magistrados disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, ordenando a la accionada REVOCAR el ACUERDO CSJANTA19-16 (08-01-2018) "Por el cual se modifica el Acuerdo CSJANTA18- 826 (23-10-18), para incluir los aspirantes que resultaron admitidos a partir de las solicitudes de verificación de documentos por ellos presentadas para admisión al concurso méritos de empleados (as) de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia" , y, en su lugar, expida un nuevo acto administrativo en el cual se cite a la suscrita para presentar prueba de manera supletoria, junto con las personas que resulten admitidas con ocasión de amparos constitucionales y quienes habiendo sido admitidos, no figuran en el listado de citación a prueba escrita del 03 de febrero de 2019.
- 2 Como consecuencia del reconocimiento del anterior resultado, sean verificados los documentos presentados por mí para acreditar el cumplimiento del requisito 2, debido a que con ello se me permita integrar la lista de elegibles.
3. JURAMENTO En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no he interpuesto con anterioridad acción de tutela por los mismos hechos antes relatados ni contra las mismas autoridades.
4. COMPETENCIA De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, Por ser el accionado, el representante legal de una entidad pública de carácter nacional el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, considero que el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA es competente para conocer de esta acción de tutela, sin embargo, al someterlo a reparto se encausara con el juez acertado.
5. PRUEBAS Solicito a los honorables Magistrados, se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

- 7
- Copia simple de mi solicitud de verificación de documentos y los documentos aportados con el sello de recibido.
  - Los acuerdos mencionados se encuentran en la página de la RAMA JUDICIAL, CONVOCATORIA No. 4 de empleados (as) de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia

#### 4. MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito a los honorables Magistrados que se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DE LA CITACION PARA PRESENTAR PRUEBA DE MANERA SUPLETORIA, DE LAS PERSONAS QUE RESULTEN ADMITIDOS CON OCASIÓN DE AMPAROS CONSTITUCIONALES Y QUIENES HABIENDO SIDO ADMITIDOS, NO FIGURAN EN EL LISTADO DE CITACIÓN A PRUEBA ESCRITA DEL 03 DE FEBRERO DE 2019, a fin de evitar que se elabore la lista de elegibles por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

#### 5. ANEXOS.

Los relacionados en el acápite de pruebas.

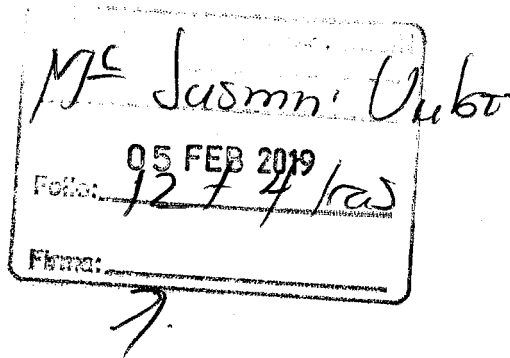
#### 6. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: La suscrita puede ser notificada en la Secretaría del Tribunal, o en la Carrera 93 No. 48 E 36, BARRIO LA FLORESTA, MEDELLIN, ANTIOQUIA, correo Electrónico: jasuribe1010@hotmail.com, o al abonado telefónico: 2341899, cel 312 2883905 ,3218783155

ACCIONADA: Las partes accionadas recibirán notificación Carrera. 52 #42-73,  
Medellín, Antioquia. Oficina Judicial de Medellín.

Atentamente,

  
MARIA JASMIN URIBE AGUDELO  
CC 43'206.218 DE MEDELLIN  
TF No. 286.879 C. S. de la J.



Medellín, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho



SEÑORES  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA  
MEDELLIN

Cordial saludo,

Por medio del presente, yo MARIA JASMIN URIBE AGUDELO, identificada con CC No. 43'206.218 de MEDELLIN, tarjeta profesional No. 286.879 C. S. de la J., de manera respetuosa y estando dentro del término previsto en el ACUERDO No. CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, solicito de manera muy atenta, sea verificada la documentación aportada por mí al momento de inscribirme a la Convocatoria Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio, Acuerdos: CSJANTA17-2971 - CSJANTA17-2974 - CSJANTA17-2975, debido a que me encuentro en la lista de rechazados por no cumplir con el requisito 2:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260120	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Anexo documentos en los cuales demuestro que soy egresada desde el año 2012 y graduada de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA el día 8 de febrero de 2017, además adjunto mi experiencia relacionada en la RAMA JUDICIAL desde el año 2011.

Agradezco la atención prestada,

MARIA JASMIN URIBE AGUDELO  
CC No. 43'206.218 MEDELLIN  
TP No. 286.879 C. S. de la J.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)  
MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Por reunir los requisitos formales, el Despacho ADMITE la acción de tutela promovida por la ciudadana MARIA JASMIN URIBE AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.206.218, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. En consecuencia, dispone:

1.- Notifíquese la admisión del amparo a su promotora y a la autoridad accionada.

2.- Del mismo modo, córrasele traslado para que en el perentorio término de dos (2) días ejerza su derecho de contradicción y defensa, y allegue la documentación que estimen necesaria para la resolución del presente asunto.

Adviértasele al accionado que ante la ausencia de contradicción dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Requiérase a la autoridad accionada para que realice anotación o registro en el portal web de la Rama Judicial, dando a conocer la existencia de la presente acción de tutela, ello dentro de la "*Convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios*", con el fin que si a bien lo tienen se pronuncien dentro de las presentes. Término para intervenir un (1) día desde la aludida publicación.

4.- Solicítese al accionado para que presente un detallado informe relacionado con el trámite en cuestión, enviando copias de las providencias e informando si al respecto se han interpuesto otras acciones de tutela o recursos;

5.- En cuanto a la medida provisional solicitada, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 no se advierte un perjuicio cierto e inminente al interés público, por lo que la misma se niega; además teniendo en cuenta que ésta acción se resolverá bajo los parámetros de la temporalidad e inmediatez, se hace innecesaria tal disposición

Notifíquese ésta admisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.

  
**JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS  
MAGISTRADO**